



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1383/2021

ACTOR: NÉSTOR CORTÉS
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y JACQUELIN
YADIRA GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, desecha de plano la demanda, al tenor de lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Néstor Cortés González
Acuerdo 55 o acuerdo impugnado	Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Felipe Teotlacingo, Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido	Partido Acción Nacional

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

I. Actos de registro

1. Precandidaturas. El actor señala que, en su oportunidad él y otras personas se registraron como precandidatas y obtuvieron el derecho a ser registradas por el partido, para contender como planilla en la elección para integrar el Ayuntamiento.

2. Solicitud de registro. El tres de abril, el partido solicitó el registro de la planilla encabezada por el actor para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento.

3. Acuerdo 55. En sesión de tres de mayo², el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado y tuvo por registrada a la planilla postulada por el partido.

² Que concluyó el cuatro siguiente.



En el acuerdo impugnado, el actor fue registrado como candidato propietario a la presidencia municipal.

II. Juicios de la ciudadanía

1. Demanda. Al estimar que el Instituto local había sustituido en forma indebida a las personas que integraban la planilla, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía³ ante el Instituto local.

2. Turno. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el medio de defensa con la clave **SCM-JDC-1383/2021**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y atendiendo al contenido de las constancias se procede a resolver lo conducente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Instituto local, en el que se aprobó el registro de diversas candidaturas, entre las cuales se encuentra la planilla que encabeza para contender por el Ayuntamiento, lo que se ubica en el estado de Puebla; entidad y supuestos que son competencia de esta Sala Regional sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

³ El trece de mayo, respectivamente.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Salto de instancia. En su escrito de demanda, el actor manifiesta que acude a esta Sala Regional *per saltum* (saltando la instancia previa).

Ello, porque indica que en la entidad ya se encuentran en curso las campañas electorales, al preverse su inicio el cuatro de mayo y su conclusión el dos de junio siguiente.

Además, para justificar su solicitud, el promovente refiere que de agotar la instancia partidaria y posteriormente la local podría mermar sus derechos e incluso hacer nugatorio su derecho a un medio de defensa eficaz que tutele sus derechos político electorales.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el asunto debe ser conocido de manera directa, por las razones siguientes.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio *per saltum* (saltando la instancia previa) se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político electoral presuntamente vulnerado.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Así, la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exenta de agotar los medios de defensa previos a esta instancia, cuando represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese sentido, ello se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 9/2001⁵ de la Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

En el caso, la parte actora impugna entre otras cuestiones, el acuerdo 155 porque considera que en forma indebida se aprobó la sustitución de personas integrantes de la planilla postulada por el partido para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento.

En tal virtud, es procedente la exención de la instancia, puesto que ha concluido el proceso de selección de candidaturas, su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla⁶ e -incluso- como relata el actor, desde el cuatro de mayo iniciaron las campañas electorales.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año dos mil dos, páginas 13 y 14.

⁶ Fecha señalada en el acuerdo CG/AC-036/2021, invocado como hecho notorio pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General que se cita en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial

Ahora, si bien, la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**⁷, señala que el que fenezca el plazo para que los institutos electorales aprueben las candidaturas no se traduce en que los actos relacionados con ese hecho se tornen irreparables, lo cierto es que el proceso electoral en el estado de Puebla sigue su curso, razón por la cual, se justifica la posibilidad de conocer el asunto sin que se haya agotado la instancia previa ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Esto es así, porque lo ordinario sería que los actos que controvierte el promovente sean dilucidados a través del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Sin embargo, tal como lo solicita el actor, en el presente caso se actualiza la excepción al principio de definitividad que permite a esta Sala Regional conocer del presente caso.

Por ende, debe conocerse la controversia exentando al promovente de acudir ante la instancia previa.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que la demanda del promovente debe ser **desechada de plano** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, el acuerdo 55 no afecta su interés jurídico.

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

⁷Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



Lo anterior, pues el actor ostenta el registro como integrante de la planilla postulada por el partido para contender por el Ayuntamiento como candidato propietario a Presidente Municipal, y de autos no se desprende que hubiera sido sustituido.

De igual manera, de la documentación aportada por el Instituto local se desprende que el Instituto local aprobó la solicitud de registro de las demás candidaturas de la planilla sin que se hubiera llevado a cabo alguna sustitución o modificación que pudiera trastocar el interés del promovente.

En ese tenor, el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva debe desecharse cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la misma ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.**

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002⁸ de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, página 39.

SCM-JDC-1383/2021

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora de un juicio.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que quien promueve un medio de defensa tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, **restituirle en el uso y goce del derecho político electoral transgredido**, y reparar la violación que se reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirmar la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso, de la revisión de la demanda y el expediente se desprende que tal como el mismo actor lo indica, es quien ostenta la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, y no es posible advertir que exista una afectación su interés jurídico.

Ello, porque el promovente no ha sido removido de su candidatura y no se ha afectado su derecho a contender al cargo por el que fue registrado y en ese sentido, el acuerdo 55 en sí no le genera un perjuicio a su derecho de ser votado, ya que de su lectura tampoco se desprende que se le haya destituido o negado el registro.

Por otra parte, tampoco se podría decir que el actor acude contra el acuerdo impugnado porque se afecta algún derecho político electoral en perjuicio de las personas que integran la planilla postulada por el partido, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprende que en el acuerdo 55 las candidaturas **fueron aprobadas en el mismo orden en el que fueron propuestas por el partido**.



En efecto, el Instituto local aportó copias certificadas de la Manifestación de selección de candidaturas y del Formato de Solicitud de Registro para personas integrantes de ayuntamientos de tres de abril (esta última firmada por el representante del partido ante el Consejo General)⁹ con un sello de recibido de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local, de cuya lectura y confronta, es evidente que existe plena identidad entre el contenido de ambos documentos -entre los nombres y posiciones de las candidaturas- con lo plasmado en el acuerdo 55.

Es importante señalar que el promovente adjuntó a su demanda copia simple de un documento intitulado “PLANILLA DE PRECANDIDATOS (SIC) A PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES”¹⁰ San Felipe Teotlacingo, Puebla, de la que también **se desprende identidad** entre los datos de las personas que finalmente fueron postuladas y registradas, haciéndose notar que el único cambio entre este documento aportado por el actor y los documentos allegados por el Instituto local, es el intercambio entre los nombres de las personas ubicadas en las posiciones dos y cuatro de la lista de regidurías.

Lo anterior es así, porque de la **copia simple** en cita se desprende que en la segunda regiduría se encuentran OLGA MARÍA CONTRERAS JUÁREZ como propietaria y AMAYRANI ROSALÍA ROQUE ROBLES como suplente, mientras que en la cuarta regiduría se alude a LORENA QUIROZ ZAVALA como propietaria y BRENDA QUIROZ MÉNDEZ como suplente, y en los documentos que obran en **copia certificada** se encuentra a LORENA QUIROZ ZAVALA como propietaria y BRENDA QUIROZ MÉNDEZ como suplente en la segunda posición y OLGA MARÍA CONTRERAS JUÁREZ como propietaria y AMAYRANI ROSALÍA ROQUE ROBLES como suplente en la cuarta.

⁹ Visible en las fojas 93 y 94 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Foja 21.

SCM-JDC-1383/2021

Además, en el expediente también se encuentra la copia certificada de la **aceptación de las candidaturas** firmada por cada una de las personas mencionadas tanto en la segunda como en la cuarta posición de la lista de regidurías **en idénticos términos en los que fueron solicitadas por el partido y aprobadas en el acuerdo 55**¹¹.

En esa tesitura, de conformidad con lo que señalan los artículos 14 párrafo 4 incisos b) y d) en relación con el diverso numeral 16 párrafos 1 a 3 de la Ley de Medios, las documentales públicas hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellas se consignan, sin que la copia simple que ofreció el promovente demerite su contenido¹².

En el caso, no consta en el expediente algún otro elemento de prueba que, relacionado con lo sostenido por el actor, permita concluir que existió una sustitución de las personas en la postulación de candidaturas para integrar el Ayuntamiento.

Desde esa perspectiva también se señala que de las determinaciones relacionadas con la aprobación y sustitución de candidaturas que fueron emitidas por el Instituto local con posterioridad (acuerdos CG/AC-57/2021 y CG/AC-59/2021¹³) tampoco se desprende alguna

¹¹ Lo que obra en las fojas 112, 119, 139 y 146 del expediente en que se actúa.

¹² De igual manera, si bien el actor señala en sus hechos que la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado concluyó en la madrugada del cuatro de mayo y que él tuvo conocimiento mediante la transmisión en la red social de Facebook¹², **sin que a la fecha de presentación de la demanda el acuerdo haya sido publicado en la página oficial de internet**, lo cierto es que, del contenido de esa transmisión, tampoco se advierte que en la sesión haya existido una sustitución de las personas en la postulación de candidaturas para integrar el Ayuntamiento, Por lo cual cita el link: <https://www.facebook.com/PueblaIEE/videos/338566641021483>.

¹³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PENDIENTES SEÑALADAS EN EL ACUERDO CG/AC-055/2021, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020- 2021, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN 111, INCISO C), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, visible en la página electrónica oficial del Instituto local: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_057_2021_19_N1905.pdf así como el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021, consultable en la misma página electrónica oficial:



modificación al acuerdo 55 respecto de la planilla que encabeza el promovente.

Así entonces, es inconcuso que el estudio de los agravios que el actor esgrime en su demanda no podría tener como resultado la satisfacción de su pretensión (que se revoque el acuerdo impugnado porque fueron sustituidas las personas que fueron postuladas como síndicas y regidoras).

En ese sentido, si el promovente pretende que se le restituya un derecho político electoral aun cuando ya ostenta el carácter de candidato y sin comprobar la sustitución que relata, ni el eventual perjuicio que podría ocasionarle la actuación del Instituto local, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que en el caso, el acuerdo 55 no afecta su interés jurídico ni vulnera su derecho político electoral de voto pasivo.

De ahí que deba desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al promovente y al Consejo General del Instituto local; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-059_2021.pdf respectivamente, que se invocan como hechos notorios según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

SCM-JDC-1383/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.

¹⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.